

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: La necesidad de que los servicios del Seguro Ferroviario puedan reanudarse a la mayor brevedad, no sólo para que los beneficios de éste lleguen cuanto antes a los interesados, sino también para la estrecha fiscalización de los fondos que las Compañías de ferrocarriles han seguido recaudando por tal concepto, obliga a la reconstitución de los organismos encargados de su gestión.

En atención a lo expuesto, esta Presidencia se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario se establecerá con arreglo a lo prevenido en el artículo 7.º del Decreto de 13 de octubre de 1934, sin más salvedades que las de corresponder a la Presidencia a uno de los vocales de esa Comisión de Hacienda y figurar en sustitución del representante del Consejo Superior de Ferrocarriles uno de los miembros de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Con excepción de los representantes del Patronato Nacional de Turismo y de las Compañías de Ferrocarriles, todos los nombramientos del expresado Consejo corresponderán a esta Presidencia, previa propuesta de los de las Comisiones de que dependan los respectivos funcionarios.

2.º El Tribunal Arbitral se constituirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Real decreto de 26 de julio de 1929, debiendo efectuarse los nombramientos en la forma señalada en el párrafo segundo del número anterior.

3.º Uno y otro organismo tendrán, por ahora, su residencia oficial en Burgos; centralizarán en esta capital todas las operaciones de ingresos y pagos, y

habrán de quedar constituidos en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

4.º Por la Presidencia de la Junta Técnica, a propuesta del Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario y oyendo a la Comisión de Hacienda, se dictarán las instrucciones complementarias de esta resolución.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 29 de abril de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 192, fecha 30 de abril de 1937).

GOBIERNO GENERAL

FISCALIA SUPERIOR DE LA VIVIENDA

CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de la Orden del Gobierno General del 9 del corriente, y en relación con los trámites a que deben someterse los proyectos de construcción de nuevas viviendas y la ampliación y reforma de las existentes, he acordado:

1.º El plano del edificio y la memoria descriptiva a que se refiere el número I de los apartados A) y B) de la Orden citada se enviarán por duplicado a la Fiscalía Delegada respectiva o a su representante en los pueblos, el inspector médico Secretario de la Junta municipal de Sanidad, y deberán comprender, al menos, los extremos siguientes:

Plano del edificio.— Se detallará con claridad y en la conveniente escala la superficie total de construcción; la distribución interior y cubrición de todas las piezas y superficie total de

iluminación; la calefacción que se proyecta, si la hubiere; el revestimiento interior de las habitaciones y el pavimento, así como el abastecimiento de aguas, procedencia y servicios que comprende; el sistema de retretes y acometidas, tanto de éstos como de los demás servicios de evacuación de aguas residuarias a la alcantarilla, si existiera en la calle donde se construya la vivienda a menos de 50 metros de alguna de las fachadas, o a los depósitos para aguas sucias y residuales (pozos sépticos, pozos Mouras o de fondo y paredes impermeables, etc.), si no existiera red cloacal.

Además de dichos extremos se harán constar en el plano cuantos detalles interese conocer respecto a la situación y orientación de los edificios, plantas, fachadas y secciones correspondientes; desnivel con relación a la calle o calles donde hayan de emplazarse y color, adornos, molduras y cuerpos salientes con que se pretenda decorarla. Finalmente, se hará constar si se proyecta hacer alguna obra de saneamiento para asentar la cimentación.

Memoria. — Se describirá la condición geológica y naturaleza y estructuración de las capas del suelo donde ha de construirse el edificio, los materiales que han de emplearse, el revestimiento exterior de los muros, el sistema de ventilación, la calidad del agua de aprovisionamiento y las acometidas, aislamiento y ventilación de las tuberías de evacuación de productos de desecho, indicando la forma y diámetro de las secciones, desniveles y naturaleza de los materiales que las forman. Además, se consignará la cifra global del presupuesto de la obra, el número de viviendas que se proyectan en el edificio, señaladas en los distintos pisos, con indicación de los departamentos que ha de tener cada uno y los tipos de alquiler (renta mensual) que han de aplicarse.

2.º Aprobada o denegada la autorización de la construcción por las Fiscalías Delegadas provinciales o por los Inspectores Secretarios de las Juntas Municipales de Sanidad, según proceda, devolverán estos organismos a los Ayuntamientos respectivos, para su entrega a los interesados, uno de los ejemplares de dichos planos del edificio y memoria descriptiva. El otro ejemplar se archivará en las oficinas de las Fiscalías o de las Inspecciones Secretarias de las Juntas Municipales de Sanidad, para que, una vez terminadas las obras, pueda comprobarse si se han ejecutado con sujeción al plano aprobado y adoptar, en otro caso, las disposiciones a que haya lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos, funcionarios y particulares a quienes interesa y a los efectos oportunos, a cuyo fin debe reinsertarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas.

Valladolid, 28 de abril de 1937.—El Fiscal Superior de la Vivienda, Blas Sierra.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 193, fecha 1 de mayo de 1937).

SECRETARÍA DE GUERRA

ORDEN

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales en or-

den a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1938 nacidos en el primer trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 11 al 15 del actual mes de mayo, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938 nacidos en el primer trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.º Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogos periodos de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores y agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente al viaje, socorros, altas y bajas en Cajas, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla 2.ª de la Orden-circular de 5 de octubre de 1935 (D. O. número 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta Orden, pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.º El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas se verificará por los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes militares de Canarias y Baleares en la forma y modo que se les comunicará por telegrafo, sujetándose en lo posible a las normas generales contenidas en la Orden circular de 8 de enero de 1936 (D. O. núm. 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla 1.ª de la citada Orden, en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada organismo.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 15 del mes próximo pasado prestando servicio de armas precisamente en los frentes de combate como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General 2.º Jefe de estas Milicias dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Artículo 8.º Los Generales de los Cuerpos de Ejército dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario a suministro de mantas, comida en los viajes, etcétera.

Artículo 9.º La Caja de Recluta de Toledo núm. 3 se considerará afecta al 7.º Cuerpo de Ejército y los reclutas que, perteneciendo a Ca-

jas de territorio no ocupado, se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúen su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las Compañías Ferroviarias, serán destinados al mismo servicio, y, para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de los distintos Cuerpos de Ejército indicándoles aquellos Centros, con arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de las Fuerzas de Marruecos, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para cumplimiento de la presente Orden, y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlás a esta Secretaría.

Burgos, 2 de mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 195, fecha 3 de mayo de 1937).

ÓRDENES

Cursos de Alféreces provisionales.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Infantería, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Se establecen tres Academias para Alféreces provisionales de Infantería en todo el territorio liberado de la Península, a base de internado en todas ellas. Una, localizada en Fuentecaliente (Miranda de Ebro); otra, en Toledo, y la tercera, en Granada.

2.^a El número de plazas para cada una de las Academias será de quinientas, nutriéndose la de Fuentecaliente con los aspirantes de los 5.^o, 6.^o y 8.^o Cuerpos de Ejército; la de Toledo con los del 7.^o y las de Granada con los del Ejército del Sur e Islas Canarias.

3.^a La duración de cada curso será de veinticuatro días, todos lectivos, y la edad para ser admitidos a ellos los aspirantes será la de 18 años cumplidos, sin pasar de 30, teniendo que reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

4.^a Podrán concurrir a estos cursos todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de las unidades de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros.

5.^a Para tomar parte en los cursos se precisa tener un título académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de bachiller, considerándose a dicho efecto y a título de ejemplo el de maestro, perito aparejador, bachiller eclesiástico, etcétera, etcétera, y los de las distintas carreras del Estado.

6.^a Además de las condiciones señaladas, los concurrentes deberán acreditar, como mínimo, dos meses de servicios de campaña en primera línea, y tendrán preferencia para ser admitidos los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

7.^a Los certificados de los títulos que posean los interesados y el de nacimiento, los mostrarán al Coronel Director de la Academia respectiva en el momento de la presentación, y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas.

8.^a En las solicitudes, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído del Capitán de la unidad a que pertenezcan o hayan pertenecido, y el del Jefe de la columna en los casos que se considere necesario.

9.^a Cumpliendo las condiciones anteriores, podrán concurrir a estos cursos individuos pertenecientes a la milicia nacional en número de 25 por cada una de las Academias.

10. De acuerdo con la base 2.^a, se seleccionarán 500 alumnos en cada una de las tres Academias a que antes se alude, debiendo ponerse de acuerdo 5.^o, 6.^o y 8.^o Cuerpos de Ejército para la distribución de los 500 que les corresponden.

11. Los aspirantes a estos cursos deberán encontrarse en las respectivas Academias en todo el día 10 del mes actual, para dar principio al curso el día 18.

Burgos, 1.^o de mayo de 1937. — El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, se convoca a un curso de formación de Alféreces provisionales de Caballería, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Se establece la Academia para Alféreces provisionales de Caballería en Valladolid, a base de internado.

2.^a El número de plazas que se convoca es el de 100, para todo el Ejército de la Península, Baleares y Canarias.

3.^a Las prescripciones que se contienen en las bases 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a de la convocatoria para el curso de Alféreces provisionales de Infantería, de esta misma fecha, son de aplicación a la presente convocatoria.

4.^a Corresponde a cada uno de los 2.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o Cuerpos de Ejército la provisión de 20 plazas, teniendo en cuenta el 2.^o que a él le corresponderá seleccionar los aspirantes de Baleares y Canarias.

5.^a Los aspirantes a este curso deberán encontrarse en la Academia de Valladolid en todo el día 10 del mes actual, para dar principio al mismo el día 15.

Burgos, 1.^o de mayo de 1937. — El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, se convoca a un curso de formación de Alféreces provisionales de Artillería, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Se establece en Sevilla, y a base de internado, una Academia para Alféreces provisionales de Artillería.

2.^a El número de plazas que se asignan para el curso que se convoca en dicha academia es el de 150 para todas las fuerzas de la Península e Islas Baleares y Canarias.

3.^a La duración de cada curso será de 24 días, todos lectivos, y la edad para ser admitidos a ellos los aspirantes será la de 18 años cumplidos, sin pasar

de 30, reuniendo además las condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

4.^a Podrán concurrir a estos cursos todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de las unidades de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros.

5.^a Para tomar parte en los cursos se precisa tener un título académico u oficial o certificado universitario que acredite conocimiento de Ciencias exactas o fisico-químicas, o haber ingresado en cualquiera de las Escuelas especiales de Ingenieros del Estado.

6.^a Las prescripciones que se contienen en las bases 6.^a, 7.^a y 8.^a de la convocatoria para el curso de Alféreces provisionales de Infantería de esta misma fecha son de aplicación a la presente convocatoria.

7.^a De acuerdo con la base 2.^a, las 150 plazas se distribuirán a partes iguales entre los 2.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o Cuerpos de Ejército, teniendo en cuenta el 2.^o que a él le corresponderá seleccionar los aspirantes de Baleares y Canarias.

8.^a Los aspirantes a este curso deberán encontrarse en la Academia de Sevilla en todo el día 10 del mes actual, para dar principio al mismo el día 15.

Burgos, 1.^o de mayo de 1937. — El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 194, fecha 2 de mayo de 1937).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.466.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Ardisa, y que fué declarada oficialmente con fecha 12 del pasado enero.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 4 de mayo de 1936.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 2.467.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Torrehermosa, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje donominado «Mojón Blanco», señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta el paraje citado y zona de inmunización otra faja de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 10, 234 y 237, y las que deben ponerse en práctica las mencionadas en los citados artículos.

Zaragoza, 4 de mayo de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis

SECCION QUINTA

Núm. 2.479.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por espacio de treinta días a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, Sección de Fomento, y durante las horas hábiles de oficina, el proyecto aprobado, relativo a la ampliación de la zona afectada por la apertura de la calle de la Yedra, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten, sobre cualquiera de sus extremos.

Zaragoza, 30 de abril de 1937.—El Alcalde, Miguel López de Gera.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 2.468.

SEBASTIAN MARTINEZ (Pedro), de 38 años de edad, casado, pastor, hijo de José y de Florencia, natural de Villarroya de la Sierra y domiciliado últimamente en Paniza, hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia de Zaragoza y en el tablón de anuncios de este Juzgado de instrucción, ante este Juzgado de instrucción de Cariñena, para constituirse en prisión. (Causa número 18-1936, sobre lesiones).

Núm. 2.462.

Audiencia Provincial de Zaragoza.

Cédula de citación.

En la causa criminal número 196 del año 1935, instruida por el Juzgado número 1 de esta ciudad contra Felipe Gracia Samper, por hurto, esta Audiencia Provincial ha acordado citar a dicho penado, que tuvo su último domicilio conocido en la calle de las Delicias, núm. 52, para que el día 8 de mayo próximo, a las diez y media de la mañana, comparezca ante el mencionado Tribunal al objeto de notificarle la aplicación de los beneficios de la ley de Condena condicional.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma y publicarla en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Zaragoza a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y siete.— El Oficial de Sala, Vicente Sanjuán.

TIP. HOGAR PIGNATELLI